

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de diciembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189

Radicación Nro. 2021-00364

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES"**, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **WILLIAM LOPEZ ESCOBAR**, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad, en contra de la señora **SANDRA INES GRAJALES MARTINEZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante es insuficiente, en tanto no faculta para demandar la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES, conforme a la pretensión segunda de la demanda, aunado a que aquel, hace mención a la disolución de la unión marital de hecho, la cual no se disuelve, sino la sociedad patrimonial. (Art. 74 C.G.P.).
2. En el hecho segundo de la demanda, no se indican las fechas en que se declaró judicialmente la unión marital de hecho entre demandante y demandado. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No se indica en los hechos si los presuntos compañeros permanentes tenían o no impedimento para contraer matrimonio, y si es del caso, debe indicar si la sociedad o sociedades conyugales anteriores fueron disueltas y cuándo. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No se indica a que ciudad corresponde la ciudad donde ha de recibir notificaciones la apoderada de la parte demandante. (artículo 82-10 del C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser

subsanaada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

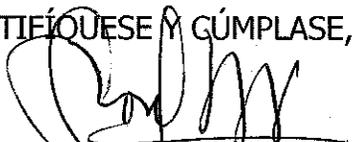
RESUELVE:

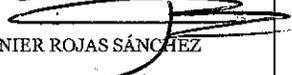
PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de "**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES**", promovido por intermedio de apoderada judicial por el señor **WILLIAM LOPEZ ESCOBAR**, en contra de la señora **SANDRA INES GRAJALES MARTINEZ**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. CONSUELO RIOS, identificada con C.C. No. 66.833.304 y T.P. No. 263.187 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, SANDRA INES GRAJALES MARTINEZ, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali Enero 11/2022
El Secretario: 
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

se omite fecha de notificación por estado
Enero 12/2022

